

, 27 de diciembre de 1991.-

H. R. Luis Alberto Moreno
Presidente de la Junta Comunal de Pacora
E. S. D.-

Estimado señor Moreno:

Plácenos referirnos a su consulta contenida en el Oficio 2349-91 de 23 de diciembre de 1991, cuyo texto es el siguiente:

"La presente tiene como finalidad solicitarle su atinada orientación con relación a lo siguiente:

—El 2 de enero de 1992, Un grupo de moradores Pretenden cerrar la Vía Interamericana, obstaculizando el normal desenvolvimiento vehicular; tenemos conocimiento que existen Acuerdos y normas Internacionales que prohíben los tranques de carreteras Internacionales; pero nos gustaría saber que Autoridad debe hacer cumplir la Ley y ordenar a Grupos Protestantes de cerrarse la Vía, que la deben abrir para evitar congestión y pérdidas cuantiosas a la Industria."

Nuestra Constitución Nacional tiene garantizado al ciudadano el derecho de reunión al aire libre, sin necesidad de permiso, exigiendo tan solo el requisito del aviso previo a la autoridad de policía del lugar, con 24 horas de anticipación a la fecha del acto. En efecto, el artículo 38 de la carta magna establece lo siguiente:

"ARTICULO 38. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa

local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero."

Como se indica en la norma preinserta, es un derecho que tienen los habitantes de la República a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Por otro lado se libera de formalidades el ejercicio de ese derecho, y se le sujeta tan solo a la obligación de avisar a la autoridad de Policía del lugar, con una anticipación no menor de 24 horas a la fecha y momento en que ha de realizarse la reunión. No queda limitada por la inexistencia de un permiso, pues no se requiere que se expida el mismo, ya que ello podría utilizarse como un medio para burlar el ejercicio de este derecho.

Se garantiza de ésta forma que todo ciudadano o grupos de ciudadanos pueden hacer reuniones pacíficas para tratar los asuntos de su interés, sin otra exigencia que el aviso previo y con la anticipación ya indicada. No obstante lo anterior, el constituyente previendo que el ejercicio de éste derecho pueda significar una negación a los derechos de libre tránsito y a la tranquilidad a que tienen derecho los demás asociados, ha dispuesto que las autoridades pueden tomar medidas de policía, para prevenir que con éstas reuniones se perturbe el libre tránsito, se altere el orden público y se conculquen derechos de terceros.

Lo anterior merece una consideración objetiva, ya que por el solo hecho de que estemos facultados para reunirnos sin necesidad de permiso, no autoriza a ningún ciudadano o grupo de ciudadanos, para violar los derechos de libre tránsito que tienen derecho a ejercer y exigir los demás habitantes del país. En otros términos, y refiriéndonos a su consulta, el cierre de la Vía Interamericana por cualquier grupo de ciudadanos, no representa el ejercicio del derecho de reunión, sino una infracción legal que no puede ser inadvertida por las autoridades. En efecto, el artículo 304 del Código Penal tipifica como delito, el coartar el ejercicio de un derecho o perturbar la pacífica convivencia de los asociados. Cuando se cierra una vía cualquiera, impidiendo el libre tránsito, se está conculcando el derecho de los ciudadanos a trasladarse de un lugar a otro y quienes lo ejecuten,

pueden ser sancionados con la pena prevista en el artículo ya citado cuyo texto dice:

"Artículo 304: Los que reunidos en forma tumultuaria intimiden o amenacen a alguna persona, corporación o autoridad o coarten el ejercicio de un derecho o perturben la pacífica convivencia de los asociados, serán sancionados con prisión de 6 meses a 3 años."

El Artículo 871 del Código Administrativo, que es aplicable al caso bajo examen, en cuanto a la competencia para la adopción de las medidas que garanticen el orden público y el ejercicio de los derechos a los ciudadanos, reza así:

"Artículo 871. Corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a prevención, el conocimiento de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda. En el mismo ramo los Regidores y Comisarios tendrán las facultades que especialmente se les atribuyan de acuerdo con el artículo 721."

Tanto en la Constitución Nacional en su artículo 17, como en el Código Administrativo en sus artículos 855 y 870, se establece que las autoridades están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los residentes en el país, asegurar el respeto recíproco (subrayado nuestro) de sus derechos naturales, lo cual indica que el ejercicio de todo derecho, tiene como contrapartida la existencia y facultad para ejercerlo, de un derecho que corresponde a los demás. Así por ejemplo, el derecho de reunión pacíficamente, no debe por ningún momento impedir el libre tránsito de los demás, que también representa un derecho.

El Artículo 902 del Código Administrativo dispone sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 902. Siempre que se forme una reunión tumultuaria, bien sea por los campos, o bien por las calles o plazas de las ciudades, pueblos aldeas o caseríos en que se hagan excitaciones que amenacen turbar la tranquilidad de la población, o que dé motivos a cualquier delito o

escándalo, deben los empleados de Policía disipar inmediatamente tal reunión haciendo para ello uso de la fuerza si fuere necesario."

No se trata realmente de un impedimento al derecho de reunión, sino de permitir a todos los ciudadanos que puedan ejercer sus derechos. Ha sido una práctica ilegal en nuestro medio el cierre de avenidas y carreteras, con una irresponsabilidad que debe frenarse a toda costa, ya que los perjuicios que se causan al país por unos pocos, no tienen parangón con los beneficios de los que acuden al irregular método de impedir el libre tránsito. Somos de opinión que toda protesta tiene formas dentro del marco legal para hacerse efectiva, por lo que se hace imperativo que en un Estado de Derecho, cada cual sea consciente de que su derecho termina donde empieza el ajeno.

Muchos de éstos recursos para el desasosiego y la intranquilidad, tienen tras sí un matiz político o un interés signado por un ansia de notoriedad de la que se carece, pero que se dejan patentados por la intransigencia y la falta de respeto al derecho de los demás. Es en tales circunstancias, que puede y debe la autoridad de policía actuar conforme lo establece el Artículo 902 del Código Administrativo ya citado, para imponer el orden público.

En cuanto a qué autoridad debe hacer cumplir la Ley, como lo indica el Artículo 871 del Código Administrativo, el Alcalde y el Corregidor, están plenamente investidos de suficiente facultad para proceder y dar cumplimiento a la Ley, siendo por otro lado un deber que no pueden ni deben soslayar.

Así dejo la constestación a su interesante consulta, esperando haber ofrecido solución a su inquietud.

De usted Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DBS/ichf.